

DECRETO - LEY N° 15.251

La Plata, 29 de agosto de 1956.

Visto el expediente número 2.308-936/56, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y —

Considerando:

Que es necesario unificar en un texto único el procedimiento que rija el juicio por vía de apremio.

Que hasta el presente ha sido necesario incluir en el proceso disposiciones del Código Fiscal, de la ley número 4.876 y del Código de Procedimientos, con los inconvenientes de todo orden que ello significa.

Por otra parte, debe tenderse a permitir a los demandados el justo derecho a la defensa en juicio de manera efectiva.

Que también la provincia de Buenos Aires debe defender la jurisdicción provincial en aquellos juicios en que sea parte.

Por ello, de conformidad con el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º El cobro judicial de los créditos fiscales de la Provincia o municipalidades contra sus deudores y responsables, se hará por el procedimiento de apremio establecido en el presente cuerpo legal.

Art. 2º Será título ejecutivo suficiente: a) La liquidación de deuda expedida por los funcionarios autorizados al efecto; b) El original o testimonio de las resoluciones administrativas de las que resulte un crédito a favor del Estado.

Art. 3º Serán competentes a los efectos de los juicios contemplados por el presente decreto-ley, los jueces de Primera Instancia o de Paz, según su monto, que corresponda al domicilio real del obligado en la Provincia, o el que corresponda al lugar del cumplimiento de la obligación o el del lugar en que se encuentren los bienes afectados por la obligación que se ejecute, a elección del actor. En ningún caso, la facultad que el Fisco confiera a los contribuyentes para el pago de sus obligaciones fuera de jurisdicción provincial, podrá entenderse como declinación de esta última. En el caso de

existir varios créditos contra una misma persona podrán acumularse en una ejecución, también a elección del actor. No es admisible la recusación sin causa.

Art. 4º Si fuesen varios los ejecutados en razón de la misma obligación, el apremio tramitará en un solo juicio, uniéndose la personería en un representante a menos que existan intereses encontrados a criterio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no coincidiesen en la elección del representante único, el juez lo designará entre los que intervienen en el apremio y sin recurso alguno. Si alguno de los demandados opusiera excepciones que no sean comunes, se mandará formar incidente por separado.

Art. 5º Si el juez encontrara en forma el título ejecutivo, ordenará mandamiento de intimación de pago y embargo y en el mismo auto citará de remate al deudor para que oponga excepciones en el término de tres días perentorios, término que se ampliará con arreglo a la distancia. Le intimará igualmente la constitución de domicilio, en igual término, bajo apercibimiento de rebeldía. Si el juez denegare la ejecución, el actor podrá apelar en relación dentro de tercero día. En su primera presentación el ejecutado deberá constituir domicilio legal dentro del radio de 2 km. del asiento del Juzgado. Si así no lo hiciera se ordenará la devolución del escrito sin más trámite.

Art. 6º Las únicas excepciones oponibles en este procedimiento son las siguientes: a) Incompetencia de jurisdicción; b) Inhabilidad del título ejecutivo por sus formas extrínsecas únicamente; c) Pago total documentado; d) Prescripción; e) Plazo concedido documentado; f) Pendencia de recursos concedidos en efecto suspensivo; g) Litispendencia. En ningún caso los jueces admitirán en juicio controversias sobre el origen del crédito ejecutado.

Art. 7º La prueba de las excepciones opuestas por el demandado deberá ofrecerse en el mismo escrito en que se opongan. No procediéndose así, el Juzgado de oficio, sin más trámite, rechazará las excepciones y dictará sentencia de trance y remate, siendo inapelable el pronunciamiento.

Art. 8º Opuéstas las excepciones en la forma prevista en el artículo 7º, el Juez conferirá traslado en calidad de autos al actor, quien deberá contestarlas dentro de tercero día. Si se declarase que las mismas no son admisibles, podrá apelar el demandado en relación dentro de las 48 horas de notificado.

Art. 9º Declarada la admisibilidad de las excepciones y habiendo hechos controvertidos, se abrirá a prueba el juicio, por el término de diez días improrrogables.

Art. 10º Contra la sentencia de trance y remate podrá interponerse recurso de apelación en relación, en el único supuesto en que se hubieren opuesto excepciones declaradas admisibles.

Art. 11º Dictada la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes del deudor, en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal.

Art. 12º A los fines de la venta de bienes, se nombrará martillero al que proponga el actor, quien podrá ser recusado con causa dentro de tercero día de su designación.

Art. 13º Si el actor solicitase medidas precautorias o de garantía a que se refieren los artículos 453º y 474º del Código de Procedi-

mientos, como también en los casos de los artículos 512º y 534º del mismo código, estará exento de dar fianza o caución.

Art. 14º Las notificaciones que deban practicarse en esta clase de juicios se efectuarán en el domicilio real del deudor o el que corresponda al lugar del cumplimiento de la obligación, a elección del actor. A los efectos de la notificación, el actor podrá proponer oficiales de justicia ad hcc. Los jueces podrán autorizar notificaciones por telegrama colacionado a solicitud del actor, y en este caso servirá, como suficiente prueba de la notificación al ejecutado el recibo especial que expida el Telégrafo Oficial, contándose los términos a partir de la fecha consignada en el mismo. El Telégrafo de la Provincia cursará las respectivas comunicaciones sin previo pago, el cual se verificará a la terminación del juicio.

Art. 15º Cuando el demandado fuere persona desconocida, desaparecida, ausente o no se conociere su domicilio, en la Provincia, se le citará por medio de edictos que se publicarán durante tres días en el Boletín Judicial únicamente. Si vencido dicho término no compareciere, se le nombrará defensor al de Ausentes que corresponda y con él se entenderán los trámites del apremio.

Art. 16º En cualquier estado del juicio, el actor podrá solicitar nuevos embargos o ampliación de los anteriormente decretados.

Art. 17º El Código de Procedimiento Civil y Comercial es de aplicación supletoria en cuanto no esté modificado por las prescripciones del presente decreto-ley.

Art. 18º Los honorarios de los profesionales que intervengan en los juicios de apremio se regularán de acuerdo a la escala aplicable para los juicios ejecutivos que establezca la ley que reglamente el ejercicio de la profesión de Abogado y Procurador en la Provincia, reducida en un diez por ciento.

Art. 19º Cualquiera sea la jurisdicción en que los representantes del Fisco actúen, podrán usar como escritos los formularios impresos que a ese efecto prepare o autorice la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 20º Los señores jueces no proveerán escritos por los que se desista de los juicios contemplados en este decreto-ley, sin que se acompañe la instrucción en tal sentido, emanada del Director de Asuntos Legales del Ministerio respectivo.

Art. 21º Todos los términos establecidos en el presente decreto-ley son perentorios.

Art. 22º Derógase toda disposición contenida en leyes, decretos o reglamentos que se oponga al presente decreto-ley.

Art. 23º El presente decreto-ley, será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 24º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 25º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.